

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
SOBRE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO INTERNACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominadas las "Partes"),

En el marco de las relaciones de amistad ya existentes entre ambos países,

De conformidad con la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 y sus modificaciones según el Protocolo de 1972, la Convención sobre sustancias psicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y, en particular, el Artículo 9 de esa Convención, que prevé la cooperación entre las partes,

Preocupados por el peligro ocasionado por el tráfico ilícito internacional de drogas y sus vínculos con la trata de seres humanos,

Deseando fortalecer y profundizar la cooperación existente entre las autoridades de seguridad de ambos países en la lucha contra el tráfico ilícito internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

Actuando por el principio de igualdad y beneficio mutuo,

Han acordado los siguientes artículos:

**ARTÍCULO I
ÁMBITOS DE COOPERACIÓN**

1- De conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, las Partes deberán cooperar en la prevención e investigación de los siguientes delitos:

- a. Cultivo, producción, tráfico, transporte y abuso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de las sustancias químicas o precursores empleados en su producción.
- b. Lavado de dinero del narco.
- c. Entregas vigiladas.

2- Deberán cooperar en materia de capacitación (únicamente en lo relativo a narcóticos) con el fin de mejorar las destrezas de prevención e investigación de delitos de su personal, o para desarrollar sus conocimientos y experiencia.

ARTÍCULO II FORMAS DE COOPERACIÓN

La cooperación entre las Partes mencionadas en el Artículo I se deberá mantener, de conformidad con sus legislaciones nacionales, incluidas las normas referidas a la protección de los datos personales, de las siguientes maneras:

- 1- Intercambio de información relativa a delitos planificados, delitos en curso o delitos cometidos, que afecten a la otra Parte.
- 2- Ubicación e identificación de personas buscadas por los órganos policiales.
- 3- Ubicación, identificación y análisis de los objetos y las personas involucradas en un delito.
- 4- Realización de entregas vigiladas.
- 5- Intercambio de información obtenida por medio de investigaciones.
- 6- Intercambio de conocimientos y experiencias, documentos jurídicos o reglamentarios e información científica y técnica pertinente.
- 7- Intercambio de expertos.

ARTÍCULO III PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN

El procedimiento de cooperación al que se refiere el Artículo I será el siguiente:

- 1- Se presentarán solicitudes de cooperación por escrito a las siguientes autoridades:

En cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Policía de Control de Drogas como Oficina de Enlace para la parte costarricense y el Departamento de Lucha contra los narcóticos de la Policía Nacional de Turquía del Ministerio del Interior, fungirá como la Oficina de Enlace para la parte turca.

- 2- Dichas solicitudes deberán presentarse en el idioma oficial de la Parte Requerida o en inglés. En caso de emergencia, las solicitudes podrán hacerse por vía oral y deberán ser confirmadas por escrito inmediatamente después.

- 3- Las solicitudes deberán incluir la siguiente información:

- a) El nombre del órgano policial que lleva a cabo la investigación o dentro de cuya jurisdicción se encuentra la materia.
- b) El tipo de investigación a la que se refiere la solicitud de cooperación y las identidades de los involucrados en el delito.
- c) Una descripción del tipo de información u otro tipo de cooperación que se pretende obtener.
- d) La finalidad para la cual se solicita la información u otro tipo de cooperación.
- e) La fecha límite para la transmisión de la información solicitada.

- 4- En ausencia del consentimiento contrario explícito de la Parte emisora, se le dará a toda la información recibida el carácter de confidencial en virtud de las leyes de la Parte receptora.

5- Cada Parte, con el fin de ofrecer una comunicación regular y directa, se comunicará directamente a través del intercambio de números de teléfono y de fax o de correo electrónico de sus respectivas autoridades de seguridad que se ocupan de los temas incluidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO IV APLAZAMIENTO O RECHAZO DE SOLICITUDES

1 - La Parte que reciba una solicitud de cooperación puede actuar como sigue:

a) Si la ejecución de una solicitud no está en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo o si la Parte receptora la considera perjudicial para su seguridad nacional o contraria a la legislación y los intereses nacionales, puede rechazar la solicitud en forma parcial o total.

b) Si la ejecución de una solicitud interferiría con su propia investigación o con procesos judiciales, puede aplazar la ejecución de la solicitud.

2- Antes de denegar o aplazar la cooperación, la Parte que reciba la solicitud debe cumplir lo siguiente:

a) Informar sin demora a la parte solicitante de la razón de la denegación o el aplazamiento.

b) Consultar con la parte solicitante para determinar si es posible la cooperación en otras condiciones mutuamente aceptables.

ARTÍCULO V COSTOS

1-Dentro del ámbito del presente Acuerdo, la Parte que tramite una solicitud por escrito de la otra Parte se hará cargo de todos los gastos ordinarios que sean producto del cumplimiento de los procedimientos y las iniciativas requeridas.

2-La Parte solicitante correrá con todos los gastos de viaje y alojamiento de su representante que sería enviado a la otra Parte.

3-La Parte que acepte se hará cargo de los gastos de alojamiento y alimentación del personal enviado para fines de capacitación, pero los demás gastos serán cubiertos por la Parte remitente.

4- Otros gastos extraordinarios deberán ser de común acuerdo entre las Partes antes de incurrir en los costos.

ARTÍCULO VI COORDINACIÓN ENTRE PARTES

Las autoridades competentes de los Estados de las Partes Contratantes en la realización de este Acuerdo podrán elaborar protocolos, crear grupos de trabajo, organizar reuniones de expertos y especialistas, desarrollar y llevar a cabo las acciones coordinadas.

ARTÍCULO VII
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

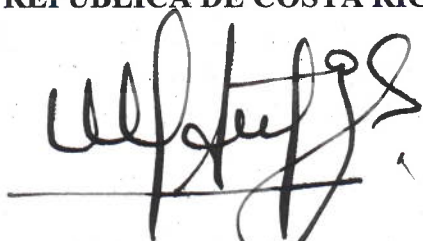
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en cuestión.

Este acuerdo permanecerá vigente por un período de un (1) año. Su validez se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes presente una notificación por escrito por vía diplomática de su intención de terminarla por lo menos tres (3) meses antes de su fecha de vencimiento.

El presente Acuerdo podrá ser terminado por cada Parte en cualquier momento después de la notificación por escrito de la otra Parte a través de los canales diplomáticos. En caso de enviar tal notificación, el Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de su entrega a la otra Parte.

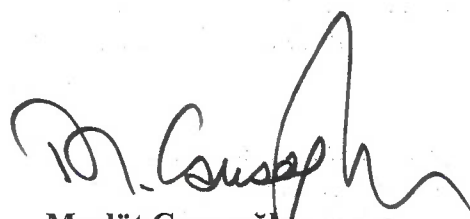
En fe de lo cual, el presente Acuerdo ha sido firmado en Estambul el 20 de abril de 2017 en español, en turco e inglés. Todos los textos son igualmente auténticos, en caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**



Manuel González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUIA**



Mevlüt Çavuşoğlu
Ministro de Relaciones Exteriores